



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-230/2025 Y
ACUMULADO

RECURRENTE: HIRAM LEYVA GÓMEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS Y ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco²

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revoca**, *en la materia de impugnación*, el dictamen INE/CG948/2025 y la resolución INE/CG953/2025, emitidos por el CG del INE.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurrente fue candidato a juez de distrito y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso diversas sanciones.
- (2) Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

¹ En adelante, CG del INE.

² Salvo expresión en contrario, todas las fechas se refieren al presente año.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución INE/CG953/2025.
- (5) **Recursos de apelación.** El cuatro y siete de agosto, el recurrente interpuso dos recursos de apelación, el primero vía juicio en línea, ante la autoridad responsable y el segundo ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora.

III. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Mediante acuerdos de nueve y diecisiete de agosto, la magistrada presidenta turnó los expedientes SUP-RAP-230/2025 y SUP-RAP-791/2025 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (7) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes ante la ponencia a su cargo.
- (8) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó admitir la demanda del SUP-RAP-230/2025 y declaró cerrada la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del CG del INE relacionada con la fiscalización de candidaturas del Poder Judicial de la Federación, en concreto de una persona candidata a jueza de distrito.³

³ Con base en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I, III y VIII de la Constitución general; 253, fracción III; 256, fracción I, inciso c) y II de la Ley Orgánica; 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios", por si lo quieren sustituir en sus proyectos.

V. ACUMULACIÓN

- (10) Esta Sala Superior considera que se deben acumular los expedientes al existir identidad en el recurrente, en la resolución impugnada y en los planteamientos expuestos en los recursos, por tanto, se advierte conexidad en la causa.
- (11) De conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de esta Tribunal, por economía procesal, se acumula el expediente SUP-RAP-791/2025 al diverso SUP-RAP-230/2025, porque fue éste el primero que se recibió en la Sala Superior.
- (12) En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

VI. IMPROCEDENCIA DEL SUP-RAP-791/2025

- (13) En concepto de este órgano jurisdiccional el recurso es improcedente, debido a que el apelante agotó su derecho de impugnación al interponer el *-primer-* medio de defensa identificado con la clave SUP-RAP-230/2025.
- (14) En efecto, en la Ley de Medios,⁴ entre otros supuestos, se prevé la improcedencia de los medios de impugnación cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente en otro juicio o recurso.
- (15) De esa manera, con el recurso que dio origen al juicio SUP-RAP-251/2025, el recurrente ejerció su derecho de acción, por tanto, se tiene por precluido su derecho de impugnación.

VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (16) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁵ de conformidad con lo siguiente:

⁴ Artículo 9, apartado 3.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

- (17) **Forma.** El recurso se interpuso ante la autoridad responsable, a través del sistema de juicio en línea y se hace constar el nombre y la firma electrónica de quien promueve, se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.
- (18) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito toda vez que la demanda fue presentada el cuatro de agosto, y de las constancias se advierte que la resolución controvertida fue notificada el seis de agosto, es decir, después de la interposición del recurso, por lo que es dable concluir que se presentó de manera oportuna.
- (19) **Legitimación e interés.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece un candidato a juez de distrito, por su propio derecho, para impugnar irregularidades y las sanciones que le fueron atribuidas.
- (20) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

- (21) La responsable atribuyó a la parte recurrente las infracciones y sanciones siguientes:

CONCLUSIÓN SANCIONATORIA	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
06-JJD-HLG-C1 Omisión de reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de renta de un bien inmueble, sillas, equipo de cómputo y equipo de audio y por un monto de \$4,176.74 .	1 falta sustancial, omisión, singular y, por lo tanto, grave ordinaria	100% \$4,073.04
06-JJD-HLG-C2. Pagos realizados en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de otros egresos por un importe de \$6,962.81 .	1 falta sustancial, omisión, singular y, por lo tanto, grave ordinaria	50% \$3,394.20
TOTAL		\$7,467.24

- (22) Cabe señalar que la recurrente no plantea agravio alguno en contra de la conclusión **06-JJD-HLG-C2**, por lo que la infracción atribuida contenida en la misma debe mantenerse incólume y, por ende, en la presente controversia solo será analizada la conclusión **06-JJD-HLG-C1**.

Conclusión impugnada: *Omisión de reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de renta de un bien inmueble, sillas, equipo de cómputo y equipo de audio, por un monto de \$4,176.74.*

Determinación de la responsable

- (23) Durante el procedimiento de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización⁶ solicitó al apelante que presentara información contable y documentación comprobatoria respecto de gastos (*renta de un inmueble, sillas, equipo de cómputo y audio*) que fueron identificados en la vista de verificación a un evento en el que participó la candidatura fiscalizada⁷.
- (24) En respuesta, el accionante manifestó que el evento fue registrado en el MEFIC, bajo el rubro de los organizados por “LA UNIÓN DE USUARIOS A.C.”, por lo que aludió que fue registrado en cuanto recibió la invitación vía telefónica, por ende, consideró que dio cumplimiento al artículo 18, párrafo segundo de los Lineamientos⁸.
- (25) Agregó que el personal que efectuó la visita de verificación omitió asentar que todo el mobiliario, el lugar y el equipo electrónico (*renta de un inmueble, sillas, equipo de cómputo y audio*) eran propiedad de la referida asociación civil y precisó que sólo fue invitado y no realizó gasto alguno.
- (26) La UTF consideró satisfactoria la respuesta, a partir de que **constató que dicha organización civil se responsabilizó de los gastos por el uso del lugar y el mobiliario utilizado, el cual consistió en sillas, equipo de cómputo y equipo de sonido.**
- (27) La responsable razonó que los referidos hallazgos cuentan con elementos para definirlos como propaganda electoral porque: generan un beneficio a la candidatura para obtener el voto ciudadano; la colocación y difusión de la propaganda se realizó en el período de la campaña

⁶ En lo subsecuente UTF.

⁷ De conformidad con el Acta INE-VV-00005181.

⁸ Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales, aprobado mediante el acuerdo INE/CG54/2025 y modificados por el diverso INE/CG333/2025.

**SUP-RAP-230/2025
Y ACUMULADO**

electoral; y se verificó que la publicidad fue colocada en el área geográfica por la que contendió la recurrente.

(28) No obstante, la autoridad fiscalizadora no identificó que fueron reportados en el MEFIC⁹, los señalados gastos identificados en la visita de verificación en comento; por tal razón, en este punto **tuvo la observación por no atendida.**

(29) Con base en lo anterior, el INE decidió que el recurrente incurrió en la omisión de reportar los egresos generados de renta de un bien inmueble, sillas, equipo de cómputo y equipo de audio valuado en \$4,176.74.

Agravios

(30) El apelante argumenta la falta de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación de la resolución controvertida, ya que considera que no existe algún elemento objetivo que pueda inferir su participación en la conducta infractora, ni mucho menos su consentimiento.

(31) En este tenor señala que su participación en el evento fue calidad de invitado por parte la asociación civil “Unión de Usuarios”, junto con otras candidaturas, por lo que niega haber realizado gasto alguno en la celebración del mismo evento.

(32) Agrega que los gastos atribuidos como no reportados realmente pertenecen a la mencionada asociación civil quien invitó al apelante para participar en un evento para candidatos del Poder Judicial de la Federación, para que tuvieran un espacio con la ciudadanía a fin de dar a conocer su campaña.

(33) Asimismo, estima que la responsable invirtió la carga de la prueba y le exige probar un hecho negativo realizado por un tercero, por lo que afirma que la responsable ha incurrido una motivación arbitraria y contradictoria.

Decisión

⁹ Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (plataforma oficial para el registro y revisión de gastos).

- (34) Esta Sala Superior considera que los agravios son **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar lisa y llanamente** la conclusión sancionatoria impugnada, ante la falta de congruencia y justificación de la infracción y sanción atribuidas al accionante.
- (35) Esta Sala Superior ha sostenido que la congruencia es un principio rector que debe regir toda determinación, el cual tiene dos vertientes, la interna y la externa¹⁰. La primera exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos
- (36) En cambio, la congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución, objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
- (37) **Para demostrar una afectación al principio de congruencia, debe acreditarse** que lo decidido no coincide con lo planteado por las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada o se resuelve más allá, si se deja de resolver sobre lo planteado o se decide algo distinto, **si existe contradicción entre lo considerado y lo resuelto**, o si se incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia¹¹
- (38) Ahora bien, esta Sala Superior considera que **le asiste la razón a la parte recurrente** porque del dictamen consolidado controvertido, se advierte que la autoridad responsable incurrió en una incongruencia sustancial en la determinación de la infracción que le atribuyó a la apelante.
- (39) Como se advierte del apartado anterior, la responsable consideró subsanada la observación reconociendo que la asociación civil “Unión de Usuarios” **se responsabilizó de los gastos por el uso del lugar y el mobiliario utilizado**, el cual consistió en sillas, equipo de cómputo y equipo de sonido, detectados durante la visita de verificación al evento organizado por esa asociación en el que participó el ahora recurrente.

¹⁰ Véase las sentencias SUP-REP-1114/2024 y sus acumulados, SUP-REP-1084/2024 y SUP-REP-950/2024.

¹¹ Al respecto, véase la Jurisprudencia 28/2009 de esta Sala Superior, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

SUP-RAP-230/2025
Y ACUMULADO

- (40) Mientras que, al pronunciarse sobre la conclusión cuestionada, dentro del mismo dictamen, refirió que no se había localizado en el MEFIC el registro de los citados gastos y a partir de ello, le atribuyó al recurrente la infracción consistente en la omisión de reportar y comprobar los gastos detectados en la visita de verificación en comento.
- (41) De tal forma, se advierte que la responsable comprobó que los gastos observados fueron hechos por la organización civil quien organizó el evento y, no obstante, le atribuyó de manera injustificada al recurrente la omisión de reportar esos gastos, los cuales se insiste, fueron reconocidos por la responsable como pagados por quien organizó el evento.
- (42) Esto es, la responsable determinó la existencia de una omisión sin exponer las razones por las cuales, pese a reconocer que la asociación civil era responsable de los gastos, el apelante estaba obligado en registrar esos mismos gastos en términos de los Lineamientos.
- (43) Lo anterior resultaba relevante debido a que en el artículo 96, antepenúltimo párrafo de la Constitución general se establece que las candidaturas podrán participar en foros de debate organizados por el sector público, privado o social, en condiciones de equidad.
- (44) Incluso, en el artículo 520 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que las candidaturas podrán participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate **organizados y brindados gratuitamente** por el sector privado o social en condiciones de equidad.
- (45) En ese entendido, la responsable estaba obligada en justificar por qué los gastos relacionados con el evento organizado por la señalada asociación civil implicaron un beneficio directo a la candidatura del apelante para evidenciar que se debían registrar en el MEFIC, puesto que aun cuando en el dictamen se hace referencia a que los gastos observados constituían propaganda electoral, lo cierto es que los mismos refieren a elementos empleados durante el evento organizado por un ente privado y no propiamente a propaganda electoral.



- (46) Por ende, la referida exigencia de justificar radica en que la normativa de fiscalización no requiere de forma expresa el deber de reportar los gastos de los **eventos brindados de forma gratuita** por parte del sector privado, en los que son invitados las personas candidatas a cargos judiciales, sino solo en los casos que en el desarrollo de esos actos se utilicen recursos públicos o privados que impliquen un beneficio directo¹², lo que en la especie la responsable no demostró.
- (47) Con base en lo anterior, la observación que se tuvo por no atendida en la conclusión **06-JJD-HLG-C1** y que constituyó la base para emitir la sanción correspondiente, en modo alguno se encuentra justificada.
- (48) En este tenor, en el caso que se resuelve, se considera **fundado** el concepto de agravio expresado por el recurrente, porque del análisis del dictamen y como consecuencia de la resolución se advierte una **incongruencia** evidente, lo que vulnera los derechos del recurrente.

IX. EFECTOS

- (49) Al haber resultado **fundados** los agravios en contra de la conclusión **06-JJD-HLG-C1**, este órgano jurisdiccional concluye lo siguiente:

- i) **Revocar** la conclusión antes señalada;
- ii) **Ordenar** al CG del INE que realice los ajustes pertinentes en torno al monto de la sanción que debe ser cubierta por el recurrente respecto a la conclusión sancionatoria que no fue controvertida.

X. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano el recurso de apelación que dio origen al expediente identificado con la clave SUP-RAP-791/2025.

¹² De conformidad con los artículos 19, 20 y 33 de los Lineamientos.

TERCERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.